



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Sergio Montero.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 26 de enero del 2015, el C. Sergio Montero ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00337**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Agradecería que me proporcionaran los siguientes informes de campaña (no disponibles en la página del INE) de elecciones federales de diputados por mayoría relativa:

2006:

PAN: Sonora distritos 1 a 7;

Nueva Alianza: Gto distrito 1; Edo de Méx distrito 36; SLP distrito 3; Sin distritos 6 y 7; Son distritos 1, 3, 4, 6 y 7;

2009:

PRI: Chih distrito 7;

Coalición Primero México: Yuc distritos 4 y 5; Zac distrito 3;

Nueva Alianza: Coah distrito 4, Nay distrito 3, Son distritos 1 a 7;

2012:

Coalición Compromiso por México: Camp distrito 2; DF distrito 26; Edo de Méx distritos 39 y 40;

Coalición Movimiento Progresista: Mich distrito 8; NL distrito 10; Sin distrito 3; Son distrito 7; Ver distrito 17.

Muchas gracias por su ayuda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

2. **Turno a (OR).** El 27 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 29 de enero de 2015, la UTF solicitó requerir al ciudadano precisara su solicitud en virtud de que no tiene certeza respecto a lo que el requirente pidió, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
4. **Requerimiento al solicitante.** El 10 de febrero de 2015 (fuera del plazo), la UE requirió al ciudadano precise su solicitud, en términos del artículo 24, párrafo 5 del Reglamento en los términos solicitados por él OR:
5. **Respuesta del solicitante al requerimiento.** En la misma fecha, el solicitante desahogó el requerimiento realizado por la UE a petición de la UTF, a través del sistema precisando lo siguiente:

“Una disculpa por la confusión generada por las abreviaturas de los entidades federativas. A continuación reproduzco mi solicitud sin abreviaturas.

Agradecería que me proporcionaran los siguientes informes de campaña (no disponibles en la página del INE) de elecciones federales de diputados por mayoría relativa:

2006:

PAN: Sonora distritos 1 a 7;

Nueva Alianza: Guanajuato distrito 1; Estado de México distrito 36; San Luis Potosí distrito 3; Sinaloa distritos 6 y 7; Sonora distritos 1, 3, 4, 6 y 7;

2009:

PRI: Chihuahua distrito 7;

Coalición Primero México: Yucatán distritos 4 y 5; Zacatecas distrito 3;

Nueva Alianza: Coahuila distrito 4, Nayarit distrito 3, Sonora distritos 1 a 7;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

2012:

Coalición Compromiso por México: Campeche distrito 2; Distrito Federal distrito 26; Estado de México distritos 39 y 40;

Coalición Movimiento Progresista: Michoacán distrito 8; Nuevo León distrito 10; Sinaloa distrito 3; Sonora distrito 7; Veracruz distrito 17.

De nuevo, muchas gracias por su ayuda.”

6. **Turno a (OR).** El mismo día, la UE turnó la solicitud de nueva cuenta a la UTF a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/2084/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información																	
<p>Los Informes de Campaña de la coalición Compromiso por México correspondientes a Diputados Federales relativos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, del Distrito Federal (Distrito 26) y Estado de México (Distrito 39), se encuentran visibles en la página de internet que a continuación se señala, no obstante a ello, se ponen a disposición del solicitante en versión electrónica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_de_Campana-id-Formatos_IC_2012/ 	Pública																	
<p>Los informes de Campaña que a continuación se señalan correspondientes a Diputados Federales.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">2006</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">PAN</td> <td style="text-align: center;">Sonora</td> <td style="text-align: center;">Distritos 1 al 7</td> </tr> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">2009</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PRI</td> <td style="text-align: center;">Chihuahua</td> <td style="text-align: center;">Distritos 7</td> </tr> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Coalición Primero México</td> <td style="text-align: center;">Yucatán</td> <td style="text-align: center;">Distritos 4 y 5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Zacatecas</td> <td style="text-align: center;">Distritos 3</td> </tr> </tbody> </table>	2006			PAN	Sonora	Distritos 1 al 7	2009			PRI	Chihuahua	Distritos 7	Coalición Primero México	Yucatán	Distritos 4 y 5	Zacatecas	Distritos 3	Confidencial (versión pública)
2006																		
PAN	Sonora	Distritos 1 al 7																
2009																		
PRI	Chihuahua	Distritos 7																
Coalición Primero México	Yucatán	Distritos 4 y 5																
	Zacatecas	Distritos 3																



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Respuesta de la UTF			Tipo de información
2012			
Coalición Compromiso por México	Campeche	Distrito 2	
	México	Distrito 40	
Coalición Movimiento Progresista	Michoacán	Distrito 8	
	Nuevo León	Distrito 10	
	Sinaloa	Distrito 3	
	Sonora	Distrito 7	
	Veracruz	Distrito 17	
<p>No obstante lo anterior, se precisa que los informes detallados en el recuadro anterior contienen partes y secciones confidenciales como lo son, Clave de Elector, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios y teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento.</p> <p>Los informes que se señalan a continuación son inexistentes.</p>			
2006			
Nueva Alianza	Guanajuato	Distrito 1	
	Estado de México	Distritos 36	
	San Luis Potosí	Distrito 3	
	Sinaloa	Distritos 6 y 7	
	Sonora	Distritos 1, 3, 4, 6 y 7	
2009			
Nueva Alianza	Coahuila	Distrito 4	
	Nayarit	Distrito 3	
	Sonora	Distrito 1 al 7	
<p>Lo anterior se justifica en razón de que de una búsqueda minuciosa realizada a los informes presentados por los partidos políticos, los dictámenes consolidados y resoluciones respectivas, correspondientes al procedimiento de fiscalización en el marco de los procesos electorales solicitados, los informes previamente referidos no fueron localizados, ni se cuenta con evidencia de la existencia de los mismos.</p>			Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al solicitante que respecto a los Informes de Campaña del Partido Nueva Alianza relativos al Proceso Electoral Federal 2005-2006, correspondientes a los estados de Guanajuato, Distrito 1; estado de México Distrito 36; Sinaloa Distritos 6 y 7; Sonora, Distritos 1, 3, 4, 6 y 7; no se encontró evidencia alguna en el Dictamen Consolidado y en la resolución respectiva en cuanto a la presentación de los informes correspondientes; asimismo, y por lo que hace al estado de San Luis Potosí, Distrito 3; me permito informarle que el instituto político no hizo entrega del informe respectivo tal y como se puede observar el anexo “B” comparativo de las balanzas de comprobación al 31 de junio de 2006, contra los informes de campaña 2006 campaña diputados del Dictamen Consolidado que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones relacionados con el Proceso Electoral Federal 2005-2006.</p> <p>Asimismo, por lo que se refiere a los Informes de Diputados Federales del partido Nueva Alianza, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, dicho instituto político únicamente presentó 291 Informes, de los cuales los estados de Coahuila, Distrito 4; Nayarit, Distrito 3 y Sonora Distritos 1 al 7, no se encuentran dentro de ellos, como se puede apreciar en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña del Partido Nueva Alianza, el cual se pone a disposición del interesado en versión electrónica.</p> <p>Finalmente, en apego al Criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificado como 7/10, se declara la inexistencia de la información en comentario, en razón de que no existe evidencia que haga presumir que la misma debiese estar en poder de este órgano responsable, al no haberse presentado informes por parte del partido Nueva Alianza ante</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
esta Unidad de Fiscalización, respecto de los estados y Distritos solicitados.	
Anexo "B" comparativo de las balanzas de comprobación al 31 de junio de 2006 mismo que también puede ser consultado en la siguiente página de internet: <ul style="list-style-type: none">http://www.ine.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/index_campania.htm	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación de plazo.** El 16 de febrero del 2015 se notificó al C. Sergio Montero a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es clasificada como confidencial e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial**, así como confirmar o revocar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Sergio Montero, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Información pública.** La UTF al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información pública siguiente:

- Los Informes de Campaña de la coalición Compromiso por México correspondientes a Diputados Federales relativos al Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012, del Distrito Federal (Distrito 26) y Estado de México (Distrito 39), se encuentran visibles en la página de internet que a continuación se señala, no obstante a ello, se ponen a disposición del solicitante en versión electrónica.
 - http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_de_Campana-id-Formatos_IC_2012/

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica (ST) del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que muestra la página de formatos de informes de campaña del INE. El navegador muestra la URL www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_de_Campana-id-Formatos_IC_2012/. El encabezado del sitio incluye el logo del INE y un menú de navegación con opciones como 'Acerca del INE', 'Credencial para Votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados' y 'Sala de Prensa'. El contenido principal muestra un menú de 'Formatos IC' a la izquierda y un listado de formatos de informes de campaña de 2012 a la derecha. El listado de formatos incluye:

- Formatos de Informes de Campaña (IC) de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012:
 - PAN
 - Presidencia
 - Diputados
 - Senadores
 - Compartidos por México
 - Presidencia
 - Diputados
 - Senadores
 - PRD
 - Diputados
 - Senadores
 - PVEM
 - Diputados
 - Senadores
 - Movimiento Progresista
 - Presidencia
 - Diputados
 - Senadores
 - Nueva Alianza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a la solicitud de información señaló que parte de lo solicitado es **confidencial**, en virtud de que la misma contiene datos personales, mismos que son considerados confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra, para mayor claridad se especifica la información:

➤ Informes de Campaña correspondientes a Diputados Federales:

2006		
PAN	Sonora	Distritos 1 al 7
2009		
PRI	Chihuahua	Distritos 7
Coalición Primero México	Yucatán	Distritos 4 y 5
	Zacatecas	Distritos 3
2012		
Coalición Compromiso	Campeche	Distrito 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

por México	México	Distrito 40
Coalición Movimiento Progresista	Michoacán	Distrito 8
	Nuevo León	Distrito 10
	Sinaloa	Distrito 3
	Sonora	Distrito 7
	Veracruz	Distrito 17

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, Clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) personas físicas, domicilio y teléfono particular.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: clave de elector, RFC personas físicas, domicilio y teléfono particular, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Informes de campaña correspondientes a Diputados Federales. (versión publica)
Formato disponible	1 CD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la UTF, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 1 CD previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.</p>
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Es importante mencionar que la información antes señalada no puede ponerse a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* de conformidad con el criterio 5/13 emitido por el IFAI, el cual establece lo siguiente:

Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

B. Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta a la solicitud manifestó que parte de lo solicitado es **inexistente**, para mayor claridad se representa en la siguiente tabla:

2006		
Nueva Alianza	Guanajuato	Distrito 1
	Estado de México	Distritos 36
	Sinaloa	Distritos 6 y 7
	Sonora	Distritos 1, 3, 4, 6 y 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

2009		
Nueva Alianza	Coahuila	Distrito 4
	Nayarit	Distrito 3
	Sonora	Distrito 1 al 7

Lo anterior, en virtud de que de que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los informes presentados por los partidos políticos (PP), los dictámenes consolidados y resoluciones respectivas, correspondientes al procedimiento de fiscalización en el marco de los procesos electorales solicitados, los informes previamente referidos **no fueron localizados**, ni se cuenta con evidencia de la existencia de los mismos bajo las siguientes argumentaciones:

Respecto de los Informes de Campaña del Partido Nueva Alianza (PNA) relativos al PEF 2005-2006, correspondientes a los estados de Guanajuato, Distrito 1; Estado de México Distrito 36; Sinaloa Distritos 6 y 7; Sonora, Distritos 1, 3, 4, 6 y 7; no se encontró evidencia alguna en el Dictamen Consolidado y en la resolución respectiva en cuanto a la presentación de los informes correspondientes.

Asimismo, por cuanto hace a los Informes de Diputados Federales del PNA, correspondiente al PEF 2008-2009, únicamente presentó 291 Informes, de los cuales los estados de Coahuila, Distrito 4; Nayarit, Distrito 3 y Sonora Distritos 1 al 7, no se encuentran dentro de ellos, como se puede apreciar en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña del PNA.

Sirve de apoyo a las argumentaciones antes citadas el Criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que hace al estado de San Luis Potosí, Distrito 3; el PNA no hizo entrega del informe respectivo tal y como se puede observar el anexo “B” comparativo de las balanzas de comprobación al 31 de junio de 2006, contra los informes de campaña 2006 campaña diputados del Dictamen Consolidado que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del otrora IFE, respecto de la revisión de los informes de Campaña de los PP Nacionales y Coaliciones relacionados con el PEF 2005-2006.

Por tal motivo, este CI considera que la UTF debió sugerir el turno al PP a fin de estar en posibilidad de atender la solicitud de información en sus términos a efecto de no violentar el artículo 6 Constitucional.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF, es garantizar a la solicitante que efectivamente se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/2084/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, con excepción del informe de campaña del Distrito 3 de San Luis Potosí.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Sergio Montero, formulada por la UTF.

V. **Máxima Publicidad.** La UTF bajo el principio de máxima publicidad hace del conocimiento del solicitante la información siguiente:

- Anexo “B” comparativo de las balanzas de comprobación al 31 de junio de 2006 mismo que también puede ser consultado en la siguiente página de internet:

- http://www.ine.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/index_campania.htm

Cabe indicar, que se verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:

Formatos IC | Instituto N... x dictamen 2006 x
www.ine.mx/documentos/PPP/ppp/2006/Dictamen/index_campania.htm

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Fiscalización de los Partidos Políticos y Financiamiento Privado 2006

Dictamen consolidado que presentó la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y coaliciones relacionados con el Proceso Electoral federal 2006-2006.

Los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática, estos dos últimos integrantes de la coalición "Por el Bien de Todos", impugnaron la resolución del Consejo General CG97/2007 que versa sobre estos dictámenes consolidados, dentro de los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007 respectivamente, habiéndose ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña respecto a dichos partidos. Como resultado de tales procedimientos, la información de sus respectivos dictámenes consolidados podrá variar de la publicada actualmente.

Indice

1. [Presentación](#)
2. [Marco legal](#)
3. [Procedimientos y formas de revisión](#)
4. [Informe de la revisión por partido político y coalición](#)
 - 4.1 [Partido Acción Nacional](#)

Anexo:
| Primera parte | Segunda parte | Tercera parte | Cuarta parte |
| Quinta parte | Sexta parte | Séptima parte |
 - 4.2 [Coalición "Alianza por México"](#)

Anexo:
| Primera parte | Segunda parte | Tercera parte | Cuarta parte |
 - 4.3 [Coalición "Por el Bien de Todos"](#)

Anexo:
| Primera parte | Segunda parte |
 - 4.4 [Nueva Alianza](#)

Anexo:
| Primera parte | Segunda parte | Tercera parte | Cuarta parte |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- VI. **Exhorto.** Este CI considera, exhorta a la UE a efecto de que realice los requerimientos adicionales de información a los solicitantes en forma oportuna y dentro de los plazos señalados en el Reglamento de la materia.

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **exhorte** a la UTF, para que al dar respuesta a las solicitudes relacionadas con **inexistencias** que deriven de información de PP, solicite el turno correspondiente, que para el presente caso, se actualiza respecto de la información del Distrito 3 de San Luis Potosí, del Partido Nueva Alianza.

Derivado de lo anterior, se **instruye** a la UE para que realice el turno de la presente solicitud al Partido Nueva Alianza.

- VII. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se exhorta a la UE a efecto de que realice los requerimientos adicionales de información a los solicitantes en forma oportuna y dentro de los plazos señalados en el Reglamento de la materia.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **exhorte** a la UTF, para que al dar respuesta a las solicitudes relacionadas con **inexistencias** que deriven de información de PP, solicite el turno correspondiente, que para el presente caso, se actualiza respecto de la información del Distrito 3 de San Luis Potosí, del Partido Nueva Alianza.

Octavo. Se **instruye** a la UE para que realice el turno de la presente solicitud al Partido Nueva Alianza.

Noveno. Se hace del conocimiento al C. Sergio Montero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI049/2015

Notifíquese al OR (UTF) por correo electrónico y al C. Sergio Montero, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.